



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

5JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00084-00

ACCIONANTE: HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR

ACCIONADO: OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- La promotora narra que es parte demandante en un proceso ejecutivo seguido contra HECTOR DIAZ GUERRERO, que en la actualidad lo conoce el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que se inscribió para la entrega de títulos judiciales en el proceso referenciado ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla.

2.2.- Sin embargo, la accionante anota que la entidad accionada no se ha pronunciado frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, habiendo transcurrido veintiséis días sin emitir decisión.

2.3.- Por último, la censora acusa al accionado de incurrir en mora judicial y violación a sus derechos fundamentales.

3.- Pidió conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso; y que se ordene *«...resolver sobre la autorización para la entrega de títulos judiciales del accionante desde el pasado 29 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que ya registra más de veintiséis días de mora»*.

4.- Mediante proveído de 27 de abril de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó al JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

5.- El juzgado vinculó al señor HECTOR DIAZ GUERRERO, a través del auto fechado 8 de mayo de 2023.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA señala que *«[r]evisado el expediente se verifica que este Juzgado por auto de fecha marzo 27 del 2023 modificó liquidación de crédito presentada por la parte demandante y dispuso se le entregaran los dineros producto de embargo, hasta la cantidad que arrojaron las liquidaciones de crédito y costas debidamente notificadas y ejecutoriadas. La gestión posterior a esta decisión corresponde al área de títulos del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sobre lo cual los Despachos Judiciales no tenemos injerencia, ni contamos con información al respecto»*.

Por último, el estrado vinculado plantea que *«[a] menos que el expediente sea ingresado nuevamente al Juzgado para resolver alguna actuación pendiente, lo cual no ha sucedido con el proceso antes referenciado. Pero teniendo en cuenta que la Acción va dirigida directamente contra la Oficina de Apoyo del Centro de Servicio de los Juzgado de Ejecución, considero que se debió dar información sobre la entrega de títulos de parte de esa entidad»*.

2.- LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA explica que *«...el área de depósitos judiciales de la oficina de apoyo mediante informe de fecha 24 de abril de 2023, el cual me permito adjuntar, efectuó devolución del proceso referenciado, por no existir depósitos judiciales descontados al demandado, pendientes de pago»* y *«...no puede esta oficina proceder a expedir la correspondiente orden de pago a*

*favor del ejecutante dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 11- 2013-00467».*

3.- El vinculado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Al examinarse el expediente se devela que el actor pretende por este mecanismo, se compela a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA para que se pronuncie de la solicitud de entrega de títulos judiciales dentro del proceso judicial en donde interviene como parte demandante.

3.- Nótese que esta acción constitucional plantea como problema jurídico, lo siguiente: ¿sí los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR los vulnera la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, por el hecho que esa autoridad judicial se encuentra en mora de pronunciarse sobre sus solicitudes?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el hecho superado.

4.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

5.- Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Indudablemente, el estrado descubre que la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA ya se pronunció sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, en que le informaron a la accionante que no se encuentran depósitos judiciales a su favor en el proceso de marras, lo que denota que no hay títulos judiciales pendientes por entregarle y devolvió el expediente al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, derivándose esa conclusión de la contemplación de las pruebas acompañadas al expediente con el informe por el accionado, así como todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con radicado 080014003011-2013-00467-00, que actualmente cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Finalmente, es claro que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

tutela en primera instancia, denotándose que ha despuntado el fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR contra la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA